



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230011100
Accionante: Néstor Francisco Hernández Pereira.
Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cáqueza.

Cáqueza (Cund.) cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Néstor Francisco Hernández Pereira¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

2. HECHOS

De la solicitud de amparo y los anexos de la misma, pueden colegirse los siguientes hechos:

El 13 de febrero de 2015, al accionante le fue impuesta la orden de comparendo N° 99999999000001808671.

En varias oportunidades, el actor ha solicitado ante la autoridad administrativa competente, la declaratoria de la prescripción de la sanción o en su defecto la caducidad o la pérdida de fuerza de ejecutoria, pues desde la infracción endilgada ha transcurrido un lapso superior a tres (3) años sin que le notifiquen algún mandamiento de pago o cobro coactivo, lo que trasgrede la normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, precisa que la no depuración de la sanción en el sistema, vulnera sus derechos al debido proceso y trabajo².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante demanda el amparo de sus garantías constitucionales, e insta para que se declare la prescripción del comparendo que figura a su nombre, notificando lo correspondiente a los administradores de las bases de datos donde reposa este³.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 3.166.215, dirección de notificaciones: franher120@hotmail.com, número telefónico 3133768207, calle 31B N° 13ª - 93 Este..

2 Expediente electrónico 2023-00111, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00111, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de agosto de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a la Gobernación de Cundinamarca, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT; y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

En igual sentido, se requirió a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que dentro del mismo término, remitieran el expediente sancionatorio del comparendo con N° 999999999000001808671 del 13 de Febrero de 2015.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca⁶

La jefe de la oficina asesora jurídica, precisó que una vez revisado el sistema de gestión documental pudo percatarse de que el accionante ha presentado varios derechos de petición, el último el 13 de junio de 2023 solicitando prescripción respecto de la sanción impuesta por el comparendo N° 1808671. Así, afirmó que cada petición elevada por el actor ha sido contestada de manera clara y de fondo, y notificada en la dirección electrónica franher120@hotmail.com.

Señaló que frente a la comisión de conductas que trasgreden las infracciones de tránsito, aplica lo establecido en el inciso 5 del artículo 135 y 137 de la Ley 769 de 2002, con sus modificaciones, además de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

En ese sentido, adujo que la orden de comparendo No. 1808671, fue impuesta al accionante de manera personal y notificada en el mismo instante por el agente de tránsito que evidenció la comisión de la infracción D06.

Que posterior a ello, el infractor no compareció ante la Secretaría de Transporte y Movilidad a rendir los descargos correspondientes ni a aportar las pruebas que resultaran ajustadas al procedimiento, situación que condujo a que se le declarara contraventor mediante acto administrativo N° 399 del 31 de marzo de 2015, decisión que fue notificada en estrados.

⁴ Expediente electrónico 2023-00111, archivo 02. ACATA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2023-00111, archivo 04. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-00111, archivo 09. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD.





Conforme a lo anterior, refirió que el actuar de la administración se ajustó al procedimiento establecido, respetando cada una de las garantías constitucionales.

Con relación al cobro coactivo, indicó que verificado el no pago de la multa impuesta, la Oficina de Procesos Administrativos, libró mandamiento de pago mediante Resolución No. 97 del 30 junio de 2015, la cual fue notificada al actor por Aviso N° 131 del 20 de abril de 2017, procedimiento que observó lo descrito en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y que interrumpió el término de prescripción.

Así, dijo que el procedimiento fue adelantado conforme a derecho, y que, conforme a ello, es que la acción impetrada debe ser declarada improcedente; situación a la que se aúna que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para reprochar el contenido del Acto Administrativo.

5.2. Federación Colombiana de Municipios SIMIT⁷

El coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, indicó que, revisadas sus bases de datos, al accionante le figuran varios comparendos, con saldo por pagar de \$1.778.507.

En lo referente, a la orden de comparendo objeto de tutela y sobre la que el actor pretende la prescripción, manifestó que la llamada a pronunciarse frente a tal asunto, es la autoridad de tránsito que la expidió, debiendo esta determinar si se configuran o no los requisitos para acceder a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, junto con el Decreto Ley 019 de 2012.

Destacó además que el reporte o cargue de la información de sus bases la efectúan los organismos de tránsito por medio de los medios dispuestos para tal fin, y que esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de la entidad que representa, pues la misma no está facultada para modificar la información que se encuentra reportada.

Conforme lo anterior, solicitó se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales en cabeza del actor, y requirió que no se le vincule en asuntos que no guarden relación con la naturaleza jurídica de la entidad, y competencias asignadas en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

⁷ Expediente electrónico 2023-00111, archivo 11. RESPUESTA FCM.





5.3. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT⁸.

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el señor Néstor Francisco Hernández Pereira quien percibe en forma directa la vulneración alegada,

⁸ Expediente electrónico 2023-00111, archivo 05. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.

⁹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁰ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹¹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías fundamentales.

6.4 Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹⁴, encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)¹⁵; determinando que bajo ese parámetro se vela por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y el carácter con el que se deben interpretar los mismos a la luz de este instrumento.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: *"...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, ... ha dicho que comprende "aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial"; mientras que el segundo, "se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente que deben seguir los funcionarios judiciales es el vertical, el determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores"*¹⁶.

Conforme a lo anterior, surge ineludible precisar al actor que el único precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si:

1. ¿Ante las respuestas negativas a la solicitud de prescripción solicitada en múltiples oportunidades por el actor, se quebrantan sus derechos fundamentales al debido proceso o trabajo?
2. ¿Las peticiones presentadas por el actor los días 23 de diciembre de 2022 y 13 de junio de 2023, fueron debidamente contestadas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca o por el órgano competente?

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

¹⁶ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





6.6. Caso Concreto.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de estas piezas procesales, los informes allegados por algunas de las accionadas y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debemos señalar es que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Y, en segundo lugar, que tal prerrogativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»*; y *«...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...»*.

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa *«...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»*.

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo demandada por Néstor Francisco Hernández Pereira resulta desacertada si se observa que a este le fue impuesta una sanción siguiendo los derroteros de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012, pues los documentos aportados al expediente demuestran tal circunstancia.

Lo anterior, por cuanto el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, Oficina de Procesos Administrativos, mediante las Resoluciones N° 1087 del 17 de febrero de 2023 y N° 31707 del 27 de junio de 2023, referentes al comparendo N° 1808671 del 13 de febrero de 2015, negaron la prescripción formulada por el accionante el 23 de diciembre de 2022 y el 13 de junio de 2023, respectivamente; ello, al observar que el proceso adelantado en su contra, había respetado el procedimiento dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.





Situación que al ser analizada por este estrado judicial encuentra plena sintonía con las normas que rigen la materia, en especial con las contenidas en los artículos 134, 137, 139, 140, 142 y 159 del Código Nacional de Tránsito, pues con los antecedentes contenidos en las mentadas resoluciones no sólo se pudo establecer la fecha del acto administrativo con el cual el accionante fue declarado contraventor, sino la del acto mediante el cual se profirió el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, además de las datas de las notificaciones realizadas a este.

Aunado a lo anterior, se pudo comprobar que, en aquella oportunidad, la administración hizo una explicación extensa sobre las razones por las cuales no era procedente la aplicación de las figuras de la caducidad y prescripción para la ejecución de la sanción, al igual que del fundamento para continuar con cada una de las acciones de cobro.

En ese sentido, es menester recordar, lo acontecido procesalmente en el específico asunto, haciendo referencia a las actuaciones contenidas en las Resoluciones N° 1087 del 17 de febrero de 2023, y la N° 31707 del 27 de junio de 2023, referentes al comparendo N° 1808671 del 13 de febrero de 2015 así:

COMPARENDO N°	FECHA COMPARENDO	FECHA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR	FECHA RESOLUCIÓN QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.
1808671	13-02-2015	31-03-2015 Resolución 399, notificada en estrados, artículo 139 CNT	30-06-2015- Resolución 97, notificada por aviso el 20 de abril de 2017, en virtud de los artículos 563 y 568 ET	06-07-2018 – Resolución 126560, notificada por aviso el 14 de agosto de 2018.

Conforme el cronograma anterior y lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que no operó la prescripción alegada por el actor, por cuanto la infracción cometida por este acaeció el 13 de febrero de 2015, la resolución que lo declaró contraventor se le notificó el 31 de marzo siguiente, el mandamiento de pago fue proferido por autoridad administrativa competente el 30 de junio de esa anualidad, siendo notificado el 20 de abril de 2017, lo que devela que todo ello ocurrió dentro de los tres años que prevé la citada norma.

Lo mismo ocurre con la prescripción regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario, comoquiera que el mandamiento de pago se notificó el 20 de abril de 2017 y la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida el 06 de julio de 2018 y notificada el 14 de agosto siguiente, es decir dentro de los tres años que establece la ley.

Adicionalmente, se comunicó que mediante Resolución No. 40438 del 15 de febrero de 2023, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o CDTs u otros productos financieros de titularidad del actor, razón por la que la afirmación de que se perdió la fuerza de ejecutoria, queda sin sustento.





De este modo surge indiscutible, que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, no vulneró derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, pues como se pormenorizó la prescripción alegada no se encuentra configurada en el específico asunto.

Además, es menester señalar al accionante que ante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y acierto, lo que deviene ante su desacuerdo es el agotamiento de la actuación administrativa antiguamente denominada vía gubernativa, con el uso de los recursos o las acciones administrativas correspondientes; pues la tutela no fue instituida para dirimir este tipo de controversias.

Adicionalmente, se evidencia que el actor tampoco procedió con las excepciones que consideró acertadas contra el mandamiento de pago que le fuera notificado mediante Aviso conforme al Estatuto Tributario y menos aún con las acciones administrativas en contra de este, del auto de seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, ni contra la Resoluciones relacionadas con la negativa de la prescripción solicitada, situaciones estas que develan su pasividad o inactividad durante todo este tiempo, y que se deben traducir en la declaratoria de la improcedencia de la acción.

En ese sentido, sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado:

"...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela..."¹⁷

Además, en el estudio de los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136 este mismo órgano, ha dicho:

"...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez..."¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





Entonces, claro es que la solicitud de amparo resulta improcedente, en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

Lo anterior, además afianzado con la ausencia demostrativa de un perjuicio irremediable que se hubiese podido causar al actor o la presencia de una situación que le impidiera hacer uso de los recursos que tenía en cada una de esas etapas procesales para lograr la protección de sus garantías constitucionales, y en esa medida flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora, con relación al derecho de petición, se señala que el artículo 23 de la Constitución Política, enseña que *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Y que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹⁹

Mencionado lo anterior, es claro que las peticiones presentadas los días 23 de diciembre de 2022 y 13 de junio de 2023, fueron contestadas en tiempo y cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia, además de haber sido puestas en conocimiento del actor mediante su correo electrónico, situación que devela ausencia de trasgresión o amenaza.

Finalmente, en lo que al derecho al trabajo se refiere, se advierte que el mismo no se encuentra trasgredido o tan siquiera amenazado en la medida que de la fecha de la imposición de la orden de comparendo a hoy han transcurrido un poco más de ocho (8) años, situación que fácilmente conlleva a concluir que no ha existido alguna merma en este componente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁹ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio.





RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo del señor Néstor Francisco Hernández Pereira.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Néstor Francisco Hernández Pereira.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

